



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES

URGENTE

EMBARGOS PREVENTIVOS

INHIBICION GENERAL DE BIENES

**MEDIDA DE NO INNOVAR SOBRE
SOCIEDADES**

Señor Juez:

Patricio José O'Reilly, y Arturo A. Gutierrez, abogados representantes de la pretensa querellante Oficina Anticorrupción con domicilio en la calle Tucumán 394, con domicilio electrónico (20218203184 y 20222931356) nos presentamos en la causa N°, **6734/2013: “Milani, Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús s/ enriquecimiento ilícito”**, y, con arreglo a las previsiones del Art. 23, del Código Penal, y los artículos 26 y 31 de la Convención De las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley 26.097 (B.O. del 9/06/2006), solicitamos se dispongan medidas cautelares sobre el patrimonio de los imputado Cesar Milani y Eduardo Enrique Barreiro y las sociedades que integren, con el fin de evitar posibles maniobras de insolvencia tendientes a hacer desaparecer los bienes con los que deberán responder.

I. Citación a indagatoria y medidas cautelares.

Con fecha 20 de septiembre del corriente, V.S. estimó que se encuentra configurado en autos el grado de sospecha suficiente exigido por el artículo 294 del Código

Procesal Penal de la Nación, convocando a los imputados Barreiro y Milani a prestar declaración indagatoria.

En igual sentido, esta parte entiende que **también se encuentran reunidos en autos los elementos suficientes para que V.S. disponga medidas cautelares tendientes a preservar los bienes de posible origen ilícito ingresado a los patrimonios de los imputados.**

a) Justificación del pedido

No hace falta que le recordemos a V.S. que, ante la convocatoria a prestar declaración indagatoria, el juez se encuentra habilitado para dictar medidas cautelares tendientes a asegurar **el patrimonio de los imputados que resulta ser la única garantía de la hipotética indemnización civil y las costas, amén del decomiso del producto o provecho del delito.**

En ese sentido se pronunció la jurisprudencia, precisando que para el dictado del embargo bastan los extremos necesarios valorados al momento de ordenar la citación a indagatoria (art. 294 del C.P.P. (cfr. CCC, Sala IV, JPBA, 118-108-270; CCC, Sala V, LL, 2000-E-820; CCC, Sala VII, JA, 2002-IV, índice, 173).

Así lo resolvió también V.S. en la causa CFP 12441/2008 en trámite ante la secretaría 6 de este juzgado a su cargo, remitiéndonos, en honor a la brevedad, a los argumentos que allí se expusieron.

Los encausados –especialmente Milani- cuentan con los medios para simular operaciones patrimoniales económicas o financieras, debido a su alto grado de formación y por haber sido funcionarios del Estado con crecido protagonismo, y por encontrarse imputados justamente a raíz de una de esas simulaciones.

Tampoco puede esta parte soslayar la naturaleza del delito que se les imputa que consiste en un ocultamiento y un manejo espurio sobre los bienes ingresados al patrimonio de Milani sin justificación. Esto muestra a las claras su posibilidad de efectuar maniobras que conviertan en ilusoria la recuperación de los bienes mal habidos.

Todo ello configura el peligro en la demora que impone la inmediata adopción de medidas cautelares y que determinan la existencia de un grave riesgo de ver



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

frustradas las finalidades del proceso, verificándose así los requisitos previstos por el art. 518, último párrafo del C.P.P.N.

No puede olvidarse que el embargo es una medida cautelar de tipo económico tendiente a asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización de la reparación civil y las costas del proceso, presentándose entonces como idónea, ajustada y razonable, toda vez que **solo se orienta a inmovilizar el patrimonio de los imputados y evitar que personas sospechadas de maniobras ilícitas realicen evasiones tendientes a ocultar y dificultar su detección.**

b) La previsión del art. 23 del Código Penal.

Sumado a ello, el ordenamiento sustantivo prevé que las medidas cautelares pueden ser dictadas no solo para garantizar un posible decomiso de las ganancias provenientes del delito sino también para **“evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes”**

Ese fin, en un hecho de las características del aquí investigado, impone que ante la más mínima demora a la hora de mantener identificado el patrimonio y los movimientos económicos de los imputados, podría frustrar de manera definitiva cualquier pretensión vinculada a evitar las circunstancias mencionadas por el art. 23 del C.P..-

Como V.S. conoce, para la adopción de las medidas solicitadas, no se requiere un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino, por el contrario, es necesario un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del hecho.

Ello se encontraría en oposición a la finalidad del instituto cautelar: Atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético dentro del cual, agota su virtualidad.

c) Tratados internacionales de aplicación al caso.

No solo nuestro derecho justifica la adopción de la medida impetrada sino también la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Y ello es así puesto que, expresamente, nuestro país se ha obligado a través de dicho documento multilateral a “optimizar sus herramientas para la prevención y combate de la corrupción”.

La convención citada define embargo preventivo como una “prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente” convirtiéndose en el único modo posible para no solo prevenir sino dilucidar hechos de corrupción que por sus características son de difícil investigación

En esa inteligencia me permito recordar a V.S. que el artículo 31. 2. del tratado establece:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso”.

Esta norma, de aplicación directa en el caso, también impone el dictado de la medida la que deberá abarcar toda participación patrimonial que posean los imputados en sociedades comerciales.

II.- ALCANCE DE LA MEDIDA PROPUESTA:

Con el fin de que las medidas cautelares no se conviertan en un remedio ilusorio y que el eventual decomiso que caiga sobre los imputados no se vea frustrado, solicitaremos una serie de medidas a disponerse respecto de sus patrimonios consistentes en:

1. Trabar **embargo sobre los bienes ya identificados a nombre de los imputados** hasta cubrir la suma que V.S. estime razonable y adecuada para evitar la frustración de los fines de la medida



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

2. Proceder a la **anotación de una medida de no innovar sobre todas las acciones, cuotas o participación en sociedades comerciales** a nombre de los imputados. A modo de ejemplo deberá requerirse al presidente de la sociedad “**Tío Tola S.A.**” que informe si Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani aún posee un porcentaje de dicha sociedad y en caso afirmativo se proceda a la anotación de dicha medida en el libro de accionistas respectivo.
3. Librar oficio a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, de la Provincia de Buenos Aires, de la Provincia de Córdoba, a fin de determinar si los imputados son titulares de otros bienes inmuebles y, en caso afirmativo, se traben embargo sobre los mismos, y por el contrario, si no existiesen bienes, se deberá anotar una inhibición general.
4. Se libre oficio al Banco Central de la República Argentina, a los efectos de hacer saber el embargo y que se deberá circular ante todas las entidades bancarias y financieras autorizadas para operar para comunicar dicha medida, y trabar embargo sobre los fondos ya identificados como propios de los imputados. Asimismo deberá solicitarse se informe la existencia de cajas de seguridad a su nombre, de sus cónyuges o de las sociedades en las que tienen participación.
5. Se libre oficio a la Comisión Nacional de Valores y a la Caja de Valores S.A., a fin de determinar si los imputados son titulares de acciones u otros títulos negociables que coticen en el mercado de valores y, en caso afirmativo, se traben embargo sobre los mismos o sobre las cuentas en que dichos valores se encuentran registrados.

6. Se ordene la constitución de un Oficial de Justicia en el la sede de las sociedades donde los imputados poseen participación y en los inmuebles de su propiedad a efectos de que se realice un inventario sobre los bienes muebles no registrables de valor que se hallen (mobiliario, obras de arte, computadoras u otros accesorios informáticos, televisores, etc. y cualquier otro mobiliario que no sea inembargable en virtud de prescripción legal), trabando embargo sobre ellos y constituyendo a sus poseedores actuales en depositarios judiciales.
7. Adopción de toda otra medida que V.S. estime pertinente a los fines aquí solicitados

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Lo que con esta medida se pretende es cumplir con el **principio de justicia que impone, más allá de las sanciones de carácter penal contra los responsables, la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito**; ello, sin perjuicio de que los beneficiarios sean personas físicas o de existencia ideal.

Lo que se busca entonces, es recuperar los bienes que fueron producto del delito. En ese sentido se ha dicho que es procedente una medida cautelar cuando merced a ella “se procura que los efectos del delito, cuya investigación se promueve, no se consumen y es objeto de la función del Juez, al disponer la medida en cuestión, evitar el agotamiento de la actividad delictual” (cfr. CACCF, Sala I, en autos “Glavina, Bruno s/ denegación medida cautelar”, causa N° 33.477, reg. 1062, del 6/11/2001).

Ese principio también surge de la doctrina de la Corte Suprema que establece que “los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (Cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

V.- MONTO:

Entendemos que V.S debe estimarlo en relación a los informes donde se establecen los incrementos patrimoniales injustificados en el patrimonio de Milani y a la participación Barreiro, pues las medidas cautelares deben guardar íntima relación con el producto o beneficio que las conductas ilícitas que sus responsables generaron.

VI.- PETITORIO:

En función de las razones expuestas a lo largo de esta presentación solicitamos que V.S.

- 1) Haga lugar a las medidas solicitadas en el apartado VII, tendientes a inmovilizar el patrimonio de los imputados y hacer efectiva la medida cautelar solicitada.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA